

CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 30 y 31 de marzo y 10 de abril de 2023 con silencio de la parte demandada.- INHABILES: Del 1 al 9 de abril inclusive por Semana Santa. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/418

Contra el auto de fecha marzo 16 del corriente año, a través del cual se procedió a la liquidación de costas, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sustenta el demandante su recurso indicando, "(...), presento reposición y en subsidio apelación, frente al auto que de manera concentrada líquida Y FIJA costas- agencias en derecho, EN SUMA DE \$ 100.000 A MI FAVOR COMO ACTOR POPULAR, demeritando mi labor y olvidando que gracias a mi vigilancia judicial, esfuerzo emocional, recursos, memoriales, tutelas, etc, se AMPARO MI ACCION POPULAR. Pido adición y aclaración en derecho a fin que demuestre en derecho que el acuerdo del CSJ del 5 de agosto de 2016, no aplica en acciones populares para la fijación de agencias en derecho a finde proceder en derecho y le solcito además aporte copia del auto que fija y liquida agencias en derecho en la acción popular 2021 218 01 donde el onorable tribunal sc de Pereira fija agencia sen derecho en suma de \$ 1 000 000. SOLICITO constancia secretarial de todas y cada una de las etapas procesales, consignando dia, mes y año de todas y cada una de ellas, a fin de demostrar su incumplimiento de terminos perentorios de tiempo perentorio que le ordena la ley 472 de 1998 y solicitar agencias en derecho en suma de 10 smmlv, pues la accion tardo mas de cuatro veces el termino d etiempo perentorio que la ley 472 de 1998 le ordena y que SIEMPRE DESCONOCE. Amparado CGP, ART 366, numeral 5, que estipula que "(l)a liquidación de las expensas y el monto de las AGENCIAS EN DERECHO, solo podrán controvertirse mediante los recursos de REPOSICION Y APELACION, contra el auto que aprueba la liquidación de costas, presento reposición y en subsidio apelo Siendo asi, me amparo en sentencia de tutela H CSJ SCL STL10011-2018, RADICACIÓN NRO 80225, ACTA 24, FECHADA 4 JULIO DE 2018, MP JORGE LUIS GIROZ ALEMAN, e igualmente me amparo en tutela d ela H CSJ SCL, STL14482-2018, RADICACIÓN 80957, ACTA 41, FECHADA 31 OCTUBRE 2018, MP CLARA CECILIA DUEÑAS



QUEVEDO, donde el tribunal superior scf en Pereira, dijo que la tutela se negada pues, LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ACTUACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE LOS **RECURSOS DE** REPOSICION Y APELACION CONFORME AL NUMERAL 5 DEL ART 366 C G P, y el actor no les presento. SIENDO ASI, EL MISMO TRIBUNAL SSCF EN PEREIRA, DEJA RECONTRA CLARO QUE FRENTE AL AUTO QUE LIQUIDA DE MANERA CONCENTRADA LAS COSTAS- AGENCIAS EN DERECHO, SE APLICA ART 366, NUMERAL 5, CGP, siendo asi, repongo y de no conceder lo pedido en reposición referente a aumentar las agencias mínimamente a 1 smlv, Pido aporte copia de la accion popular 66682 31 13 001 2015 00143 04, MP CLAUDIA M ARCILA, cuyo link completo pido lo aporte a este trámite de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que liquida agencias en derecho a fin que conceda 1 smmlv, MÍNIMAMENTE como lo ha venido haciendo en acciones populares y cuyo actuar PRETENDE DESCONOCER, VULNERANDO ART 29 CN, CON RESPECTO A LAS DEMÁS ACCIONES POPULARES DONDE HA CONCEDIDO, 1 SMMLV COMO AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DEL ACTOR POPULAR. PIDO tenga como gastos, la notificación de la accionada, cuya notificación y costo en pesos reposa en la accion popular renuente de la referencia. Igualmente me amparo en sentencias de la H CSJ S C Laboral, donde el tribunal ssc de Pereira, consigna que frente al auto que liquidar las costas, PROCEDE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, AMPARADO CGP.DE NO REPONER, y negar conceder agencias en derecho a mi favor en suma mínima de 2 SMMLV, PIDO CONCEDA APELACIÓN, COMO LO PERMITE CGP, ART 366, NUMERAL 5. y como lo permite sentencia de la H CORTE CONSTITUCIONAL, con la que tutelare de ser necesario para garantizar art 29 CN.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio·

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que en esta clase de actuaciones el Despacho venía aplicando el acuerdo PSAA16-10554 para efectos de fijar las agencias en derecho en favor de la parte vencedora, este rubro constituye una de las partidas que el Secretario debe incluir en la liquidación de costas y conforme a la suma que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Como es sabido las agencias en derecho constituyen una especie de indemnización debida a la parte que se vio obligada a



litigar no obstante que la razón estaba de su parte y por ello ha salido airosa en el proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho el 16 de marzo del corriente año, cambió de postura teniendo en cuenta un referente judicial, esto es, una decisión que adoptó nuestro Tribunal Superior de Pereira, en sentencia SP-0104 del 7 de octubre del año que avanza cuyo Magistrado Ponente es el DR. CARLOS MAURICIO GARCÍA en el que ampliamente expone porque no hay lugar a aplicar las tarifas establecidas en el acuerdo PSAA16-10554 para el caso de las acciones populares, pues dicho acuerdo no regula este tipo de acciones; postura con la que esta judicial comulga y por ello decidió rectificar el criterio hasta la fecha sostenida, justificando las razones para ello. Es importante anotar que el precedente horizontal no es invariable, como lo pretende el recurrente, por el contrario, éste puede rectificarse, siempre y cuando se exponga la motivación. Sobre el Punto la Corte Constitucional ha explicado:

"La Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador — en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan. (T 148 d 2011)

Así las cosas, el cambio de criterio de este Despacho se encuentra respaldado en postura reciente de nuestro superior en donde se adujo que "por la especial naturaleza de esta clase de actuaciones, debe no asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 -vigente para la fecha de esta providencia-, por lo señalar para agencias en derecho deben seguirse los parámetros establecidos en estatuto procesal civil, que resulte imperioso sin ajustar a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención."

Con buen acierto, expresó que "la tan mencionada erogación no tiene como fin enriquecer al beneficiario de la condena, ni



remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó. (...)", porque agrega el Despacho, lo que busca el Actor Popular en cada caso en particular, es proteger el derecho colectivo que se ha sido vulnerado por la parte accionada.

Aplicando a este caso las pautas dadas por nuestro superior y además el hecho de la virtualidad que ha facilitado todos los disminuido costos ha los que adelantar el proceso, facilita la gestión del litigante pues evita los desplazamientos y el uso de papel, lo que justifica una diferenciación en el monto de las agencias en derecho entre los procesos presenciales físicos y los procesos que han cursado en virtualidad, es por lo que el Despacho le fijó \$100.000,00, la suma de cantidad acorde con la realidad procesal surtida dentro de la actuación.

En conclusión el Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Tampoco se concederá el recurso de apelación ya que según lo estipula la ley 472 de 1998 solo es susceptible del mismo, la sentencia que se profiera en el trámite de esta clase de acciones y el auto que resuelve sobre medidas cautelares. Luego, al no ser la decisión objeto de alzada se negarán las apelaciones deprecadas".

En cuanto a los pedimentos del demandante, se tiene: No menciona el demandante en qué sentido debe adicionar y aclarar la providencia a través de la cual se fijan las costas, por lo que se denegará dicho pedimento.

El Despacho le compartirá el link de la actuación a fin de que pueda revisar la actuación y extractar la documentación que requiere para sus fines.

La sentencia que menciona y que profirió la DRA. CLAUDIA M. ARCILA debe aportarla al proceso solicitándola al Honorable Tribunal Superior de Pereira.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, RESUELVE:



- 1. No REPONER la decisión adoptada en auto del 16 de marzo de 2023, por lo antes indicado.
- 2. Tampoco se les concede el recurso de apelación interpuesto, por lo arriba expresado.
- 3. En cuanto a los pedimentos del demandante, se tiene: No menciona el demandante en qué sentido debe adicionar y aclarar la providencia a través de la cual se fijan las costas, por lo que se denegará dicho pedimento.
- 4.El Despacho le compartirá el link de la actuación a fin de que pueda revisar la actuación y extractar la documentación que requiere para sus fines.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Sul Min H.

Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe6219b7ff9e44aed71ae312fb073d2a5cfccbd581baf8f449df4dc9830abf3

Documento generado en 11/04/2023 02:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica